

ACUERDOS PARITARIOS DE 1993

CAPÍTULO I

- **Acuerdo 01: ámbito de aplicación. Principio de buena fe.**

Ambas jurisdicciones reconocen a la negociación paritaria como único ámbito de negociación entre el gobierno provincial y los trabajadores de la educación. En este sentido toda modificación de la normativa vigente que afecte los derechos de los trabajadores del sector, deberá discutirse en este ámbito y lo contrario se considerará como violación al principio de buena fe.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Y MODALIDADES DE TRABAJO Y SUS CONTINGENCIAS

- **Acuerdo 02: trabajador de la educación.**

A los efectos de este convenio colectivo, se considera trabajador de la educación a quienes intervienen en el quehacer educativo.

- **Acuerdo 03: ingreso.**

Para ingresar como titular al sistema en un cargo vacante, el trabajador de la educación deberá hacerlo por concurso anual previo de títulos y antecedentes.

- **Acuerdo 04: obtención de la estabilidad.**

El derecho de la estabilidad se adquiere con la designación emanada del resultado del concurso y la aceptación expresa y fehaciente del interesado.

- **Acuerdo 05: modificación de las condiciones de trabajo.**

A ningún trabajador de la educación se le podrán modificar sus condiciones laborales sin su consentimiento expreso, teniendo derecho a la asistencia del gremio que lo represente.

- **Acuerdo 06: legislación más favorable.**

En caso de dudas en aplicación de normas disciplinarias prevalecerá la más favorable al trabajador de la educación.

- **Acuerdo 07: estabilidad en el cargo.**

El trabajador de la educación mantendrá la estabilidad en el cargo cuando por fundadas razones de servicio sea necesario la modificación de las condiciones laborales.

- **Acuerdo 09: ascensos.**

Los ascensos de los Trabajadores de la Educación en los cargos de los escalafones se garantizan a través de concursos en los que se demuestra la capacidad funcional para el desempeño de los mismos.

La jurisdicción provincial elaborará y publicará oportunamente las bases de los concursos para ascensos determinando las condiciones de los mismos, acordando con la organización gremial signataria la modalidad de participación de ésta en los jurados.

- **Acuerdo 10: condiciones de trabajo.**

Las Jurisdicciones Signatarias deberá adoptar las medidas que según el tiempo de trabajo, la experiencia y la técnica, sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre Higiene y Seguridad del Trabajo.

- **Acuerdo 11: accidentes de trabajo.**

Todo Trabajador de la Educación cuando haya sufrido un accidente durante el tiempo de prestación de servicios, sea por el hecho o en ocasión del mismo o por fuerza mayor inherente al trabajo que desempeña, lo denunciará a través del superior Jerárquico ante las autoridades educativas de cada jurisdicción y las autoridades laborales jurisdiccionales.

Utilizará el mismo procedimiento de denuncia cuando el accidente ocurra en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en intereses particulares del trabajador o por cualquier razón ajena al trabajo.

- **Acuerdo 12: indemnización.**

Las autoridades de cada jurisdicción signataria arbitrarán los recursos económicos que cubran la indemnizaciones establecidas en la ley 24028 de accidentes de trabajo.

- **Acuerdo 13: control médico.**

Las jurisdicciones intervinientes, implementarán las medidas necesarias para mejorar el sistema de control médico asistencial a fin de garantizar al trabajador de la educación la objetividad del diagnóstico.

- **Acuerdo 14: capacitación preventiva**

Las jurisdicciones intervinientes con la organización gremial signataria garantizarán por distintos medios la capacitación del trabajador para prevenir enfermedades laborales o accidentes de trabajo.

- **Acuerdo 15: condiciones mínimas de los edificios escolares.**

A los efectos de este convenio, se establece como condiciones mínimas de higiene, seguridad y habitabilidad de los edificios escolares, lo siguiente:

- Servicio de agua potable.
- Calefacción y ventilación.
- Iluminación natural y artificial.
- Sanitarios en proporción al número de trabajadores y alumnos.
- Perfecto estado de las instalaciones eléctricas y de gas, y elementos de comunicación en perfectas condiciones de uso.
- Dormitorios, comedor y sanitarios que asegure una estadía digna para trabajadores y alumnos que deban residir en el establecimiento escolar.

- **Acuerdo 16: inspección y control de los lugares de trabajo.**

A los efectos de este convenio se establece que las autoridades de trabajo de cada jurisdicción realizarán las inspecciones de seguridad, higiene y habitabilidad de los edificios escolares.

- **Acuerdo 17: construcciones escolares.**

Las partes acuerdan conformar una comisión que se avoque a la actualización y reformulación y regionalización del código rector que regula las construcciones escolares.

- **Acuerdo 18: daño de las personas o cosas.**

Las jurisdicciones signatarias se responsabilizan de todo daño que causaren los que están bajo su dependencia, ya sea sobre las cosas de su propiedad o para con las personas que tiene bajo su cuidado (Art. 1113 Código Civil) debiendo ejercer el derecho al reintegro que establece el Código Civil cuando correspondiere.

- **Acuerdo 19: protección ante la arbitrariedad.**

Las Jurisdicciones Signatarias asegurarán al trabajador de la Educación protección eficaz ante cualquier acto arbitrario que atente contra su situación profesional y/o laboral, en el ámbito de sus funciones y con motivo del cumplimiento de las mismas.

- **Acuerdo 20: obligatoriedad del examen médico.**

Los trabajadores de la educación deberán someterse a los exámenes médicos que correspondan y proporcionar todos los antecedentes que le sean solicitados por los médicos.

- **Acuerdo 21: condiciones laborales.**

Las autoridades del trabajo notificarán a las jurisdicciones signatarias de las modificaciones que deberán introducirse en las condiciones laborales que provocan trastorno en la salud de los trabajadores y determinar un plazo para ello.

- **Acuerdo 22: prevención de enfermedades.**

Las Jurisdicciones Signatarias adoptarán medidas referidas a condiciones ambientales, equipos, instalaciones, elementos de trabajo, en prevención, de las enfermedades relacionadas con el trabajo.

Acuerdo 23: cambios de funciones vigentes al 01/12/92. (AMPLIATORIO DEL ACUERDO DE CAMBIO DE FUNCIÓN DE 1989) (MODIFICADO EN ACUERDO 2006)

Art. 1º: la Jurisdicción Provincial Signataria garantizará al Trabajador de la Educación en cambio de funciones la permanencia en su situación de revista como docente, dentro de la repartición. En tal sentido ofrecerá al docente referido desempeñar sus funciones, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, de acuerdo con las prioridades que se establecen a continuación:

- En el mismo establecimiento escolar.
- En otros establecimientos escolares.
- En reparticiones descentralizadas de la D.G.E. de la localidad
- En reparticiones descentralizadas de la D.G.E. dentro de la regional
- En reparticiones descentralizadas de la D.G.E. dentro de otra regional.
- En todo ello con el consentimiento previo del docente expresado en forma fehaciente. La disconformidad debidamente fundamentada otorga el derecho de permanecer en disponibilidad activa durante un año con goce de haberes, en los términos del inciso b) del Art. 23º del estatuto del docente, ley N° 4934, en los casos en que dicha situación no sea imputable al trabajador.
- Art. 2º: la Jurisdicción Provincial Signataria garantizará a los Trabajadores de la Educación con aptitud psicofísica para tareas administrativas docentes, con excepción del dictado de clases, el derecho a participar en los concursos de ascensos a cargos de mayor jerarquía que en el que actualmente revista, con carácter de titular o suplente, de acuerdo con lo establecido por la ley N° 4934 (Estatuto del Docente) y su decreto reglamentario N° 313/85.
- Art. 3º: la Jurisdicción Provincial Signataria garantizará al docente en cambio de funciones el derecho a ser reincorporado a sus funciones específicas si cesara la dolencia o incapacidad que motivo el cambio de funciones. Debiendo preverse para ello el examen psicofísico periódico de acuerdo con las posibilidades de la dirección de sanidad escolar, reservando expresamente el derecho del docente de ser asistido en dicha oportunidad.
- Art. 4º: el presente acuerdo será de aplicación exclusiva para los docentes en cambio de funciones al momento de entrada en vigencia de la ley 5811 (14/01/92) y para los cambios de funciones otorgados o que se encuentren en trámite hasta la firma del presente acuerdo paritario (01/12/92).
- Aplicándose a partir de esa fecha las disposiciones contenidas en el Capítulo III – Licencias pagas por razones de salud de la ley 5811, hasta tanto el tema sea tratado y convenido por las partes signatarias de este acuerdo como legislación para este sector.

Acuerdo 24: cambio de funciones vigentes a partir del 01/08/93

- Art. 1º: el Trabajador de la Educación tendrá derecho a cambio de funciones durante un año, conservando la condición de revista como docente activo, a partir de la finalización de la licencia paga por razones de salud. Este derecho se adquiere a los siete años de servicio docente, debiendo computarse las suplencias. Dicho cambio de funciones se otorgará en el o en los cargos que desempeñe.
- Art. 2º: el cambio de funciones será otorgado por la autoridad de aplicación previo dictamen de junta médica emitido por dirección de sanidad escolar o el organismo que en el futuro la sustituya. Para la emisión de dicho dictamen

médico deberá tenerse en cuenta que la incapacidad de que trate sea de carácter parcial en tal grado que le impida desempeñarse al frente directo de alumnos y/o en el ejercicio normal de sus funciones.

- Art. 3º: el trabajador de la educación en cambio de funciones tendrá derecho a participar en los concursos de ascenso a cargo de mayor jerarquía que en el que actualmente revista en carácter de titular o suplente de acuerdo con lo establecido en la ley N° 4934 y su decreto reglamentario 313/85, siempre y cuando reúna aptitudes psicofísicas para tareas técnico- administrativo-docente, con excepción de aquellos servicios que impliquen desempeñarse en forma directa al frente de alumnos.
- Igual derecho le corresponderá cuando sea transferido a un escalafón distinto al docente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de presente.
- Art. 4º: el trabajador de la educación al que se le otorgara cambio de funciones podrá optar por cumplirlas, de acuerdo con las prioridades que se establecen a continuación:
 - En el mismo establecimiento escolar
 - En otro establecimiento escolar
 - En dependencias descentralizadas de la dirección de escuelas de la localidad
 - ch) En dependencias descentralizadas de la dirección de escuelas dentro de otra regional
 - En la administración central de la dirección general de escuelas.
- Art. 5º: transcurrido el periodo de cambio de funciones por un año, el trabajador de la educación que no haya recuperado sus condiciones para desempeñar sus tareas específicas al frente directo de alumnos o en el cargo docente en que se desempeñe, pasara a cumplir funciones en la administración pública provincial, pudiendo ser transferido al escalafón que les corresponda en razón de las funciones que venia desempeñando durante este periodo, sin disminución de su remuneración. En este sentido será escalafonado en la clase máxima del agrupamiento, tramo y subtramo, si remuneración fuere superior al la establecida para está clase, caso contrario deberá ser escalafonado en el tramo que corresponda, en una clase equivalente a la remuneración que percibe. En ningún caso, el cambio de escalafón, implicará una disminución de la remuneración percibida por el docente al producirse dicho cambio, por lo que la misma deberá mantenerse hasta que futuros incrementos en el nuevo escalafonamiento la supere.
- Excepcionalmente, la junta médica de la dirección de sanidad escolar con dictamen unánime de sus integrantes, podrá ampliar hasta 6 meses el periodo de cambio de funciones establecido anteriormente.
- Art. 6º: el Trabajador de la Educación tendrá derecho a ser reincorporado a sus funciones específicas, siempre y cuando cesará la dolencia o incapacidad que motivó el cambio de funciones. Debiendo preverse para ello el examen psicofísico periódico de acuerdo con las posibilidades de la dirección de sanidad escolar o el organismo que en el futuro la sustituya, conservando expresamente el derecho a ser asistido en dicha oportunidad por un profesional médico de su confianza.
- Art. 7º: el Trabajador de la Educación reincorporado al servicio efectivo docente y que se desempeñare al frente directo de alumnos, habiendo permanecido en él durante un tiempo de por lo menos dos años contados a partir de al finalización del cambio de funciones, tendrá derecho a solicitar nuevamente cambio de funciones por un año más.

Acuerdo 25: docentes nacionales transferidos.

- Art. 1º: Estabilidad: los Trabajadores de la Educación transferidos a la jurisdicción provincial que dependía de DIEM, DIEAR, DIEA y CONET, incluidos la dirección general de formación profesional y la dirección de educación agropecuaria, gozarán de estabilidad en el cargo, a partir de la fecha de la transferencia en los siguientes casos:
- Los Trabajadores de la Educación titulares al momento de la transferencia en todos los cargos del escalafón.
- Los Trabajadores de la Educación titulares con norma legal de designación en trámite en los términos de la ley N° 24.129 al momento de la transferencia en todos los cargos del escalafón.
- Los Trabajadores de la Educación interinos al momento de la transferencia, en los cargos iniciales del escalafón, de acuerdo con lo que establece la ley N° 24.049, y el convenio celebrado entre el Ministerio de Educación de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Mendoza al respecto.
- Art. 2º: Retribución: respecto de las distintas situaciones que se derivan de la transferencia de servicios educativos de la Nación a la Provincia ambas jurisdicciones arriban al siguiente acuerdo: mantener la retribución del personal transferido no inferior a la que se reciba al momento efectivo de la transferencia, debiendo al mismo momento realizarse la equiparación de los transferidos a la escala salarial establecida en la jurisdicción provincial, ratificándose en todos sus términos lo dispuesto por la ley Nacional N° 24049 del año 1991 y el convenio de transferencia celebrado entre el gobierno de la provincia y el Ministerio de Cultura y Educación respecto del mismo tema.
- Art. 3º: Continuidad laboral de trabajadores transferidos a dirección de educación permanente: la Jurisdicción Provincial Signataria garantizará la continuidad de los trabajadores transferidos a dirección de educación permanente durante el receso escolar. Con posterioridad al mismo deberá ser tratada su situación laboral en el ámbito de la convención colectiva de los Trabajadores de la Educación.

- **Acuerdo 26: continuidad laboral de docentes reemplazantes de enseñanza media.**

La Jurisdicción Provincial Signataria garantizará la continuidad en los cargos a los docentes reemplazantes de enseñanza media hasta la toma de posesión efectiva del cargo por parte del titular.

- **Acuerdo 27: continuidad laboral de los celadores (AUXILIARES NO DOCENTES) reemplazantes. (AMPLIADO ACUERDO 2007 – ESTATUTO)**

A partir del 31/12/92 cesan en sus funciones todo el personal de servicio designado como refuerzo.

El personal que se desempeña en cargo vacante o por licencia del titular, siempre que esta se extienda durante el receso, continuará en sus funciones.

En el caso de que el establecimiento cuente con: personal único de servicio y éste sea reemplazante o con sereno, en ambos casos los agentes continuarán en sus funciones durante el receso.

Las escuelas especiales, deberán aplicar esta misma disposición.

CAPÍTULO III BENEFICIOS SOCIALES Y GREMIALES

- **Acuerdo 28: Fuero sindical.**

Concordante con lo establecido en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, Art. 217 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo y Capítulos XII y XIII de la ley 21551 de Asociaciones Sindicales, se ratifica el fuero sindical y la estabilidad de representantes o delegados.

- **Acuerdo 29: Jardines maternos.**

Podrán crearse jardines maternos para los hijos de los trabajadores de la educación, en las distintas jurisdicciones dependientes del organismo educativo correspondiente u otros organismos de gobierno, previa evaluación de las necesidades respectivas. La evaluación, concreción, reglamentación del funcionamiento y el control de gestión serán efectuados en forma conjunta entre las autoridades educativas y las organizaciones gremiales signatarias, mediante convenios de mutua colaboración.

- **Acuerdo 30: Participación gremial en proyectos educativos.**

Las organizaciones gremiales signatarias participarán en la elaboración de los proyectos de legislación educativa y su seguimiento.

- **Acuerdo 31: retención de cuota sindical. (especificado acuerdo 2006)**

La jurisdicción provincial dispondrá el descuento ininterrumpido, por medio de los mecanismos de pago en funcionamiento, de las cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias de los trabajadores de la educación afiliados a la organización gremial signataria. Estos descuentos no podrán ser suspendidos, retirados o retenidos, por decisión unilateral a menos que medie providencia precautelativa o sentencia firme y expresa de un tribunal ordinario competente, aún en casos conflictivos.

Mensualmente, el monto será depositado en la cuenta que indique la organización gremial, previa deducción del porcentaje correspondiente

a la confederación signataria de este convenio (C.T.E.R.A.), que deberá ser depositado en la cuenta corriente que corresponda a la entidad, comunicada a la jurisdicción provincial.

Así mismo a solicitud de la organización gremial signataria, efectuará los descuentos mensuales por este mismo mecanismo y en las mismas condiciones que la cuota sindical, de las cuotas autorizadas para cooperativas, mutuales o prestaciones que beneficien a los trabajadores de la educación. ***La Jurisdicción Provincial efectuará la retención del 1.5% por única vez sobre la remuneración que por todo concepto perciban los Trabajadores de la Educación no afiliados, sean estos activos o pasivos, conforme lo dispone la ley de convenciones colectivas de trabajo, la ley 14.250 Art. 9° y sus modificaciones, los Art. 37° y 38° de la ley 23.551 y la presente convención colectiva de trabajo. Esta retención se aplicará sobre cada incremento salarial que se produzca a favor de los Trabajadores de la Educación por la gestión realizada por la entidad gremial signataria.***

• **Acuerdo 32: delegado gremial al plenario.**

El trabajador de la educación designado delegado gremial al plenario cumplirá tales funciones sin merma alguna de todos sus derechos, sean estos relacionados con su retribución, sus antecedentes y méritos y cualquier otro relacionado con su actividad laboral .

• **Acuerdo 33: crédito horario.**

El trabajador de la educación electo delegado escolar permanente, gozará de un crédito horario de una jornada laboral por mes para realizar tareas inherentes a su función sin merma alguna de todos sus derechos, sean estos relacionados con su retribución, sus antecedentes y méritos y cualquier otro relacionado con su actividad laboral. Dicha circunstancia será comunicada a su superior inmediato, al que presentará la certificación correspondiente emitida por la entidad gremial signataria, una vez cumplimentada la función respectiva. Este beneficio se podrá tomar en forma completa o fraccionada.

• **Acuerdo 34: cartelera gremial.**

En las unidades de trabajo donde se desempeñen Trabajadores de la Educación se asignará un espacio destinado a la cartelera que permitirá la difusión de la información gremial.

• **Acuerdo 35: tratamiento de temas gremiales.**

• El delegado gremial podrá incluir dentro del orden del día de las reuniones de personal que se realicen en su unidad de trabajo, el tratamiento de temas gremiales.